

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos.

*Auto trámite – Reconoce personería
Hipotecario 540013103001 1997 01164 00
Demandante- FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandados- ALBERTO CARDONA TRUJILLO.*

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que, ante la renuncia al poder aceptada al mandatario judicial inicial, el demandante constituyó nuevo apoderado judicial, y dicha constitución está conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se considera del caso su aceptación.

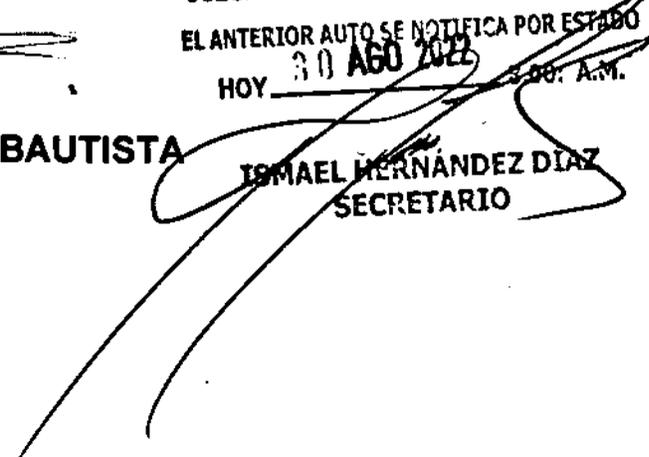
En consecuencia, se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderada judicial de demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo se ordena a secretaría remitir el expediente a la mencionada profesional conforme lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2022 3:00 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos

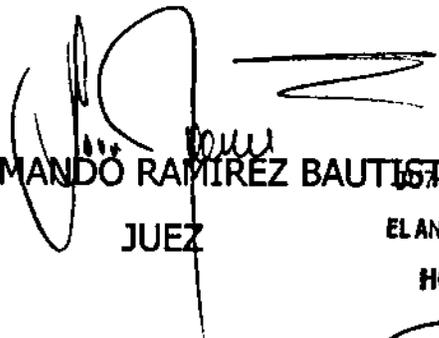
**INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-03-001-2012-00019-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE.
Ddos. : ANA LUCY PRADA CONTRERAS.**

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

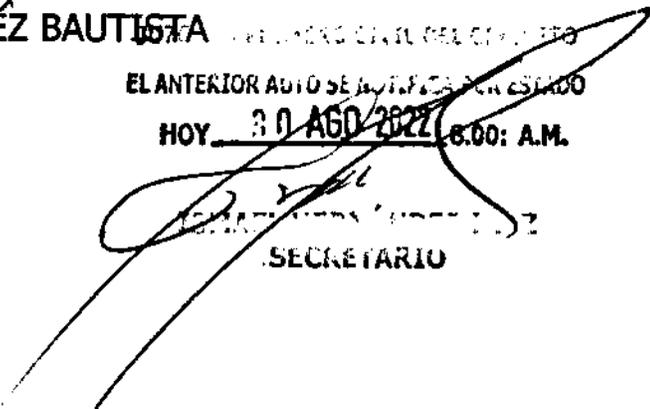
En consecuencia se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ANA LUCY PRADA CONTRERAS, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, en la entidad bancaria SCOTIBANK COLPATRIA. Líbrese oficio, limitando la medida a la suma de \$130.000.000,00, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTUDIO
HOY 30 AGO 2022 8.00: A.M.


SECRETARIO

IHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos.

Insolvencia – 540013103 001 2012 00148 00

Auto de trámite – Requiere al promotor

Demandante (deudora)- VICTOR MANUEL GUTIERREZ D.

Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el escrito presentado por el señor promotor, mediante el cual informa sobre su gestión y se pronuncia sobre las objeciones que le fueron formuladas, sería del caso proseguir con el trámite, si no se observara que, no se acreditó por el auxiliar de la justicia el envío del mencionado escrito a los objetantes, para que se pronuncie al respecto manifestando si lo aceptan o si persisten en sus objeciones, a fin de determinar el paso a seguir.

En consecuencia, se le requiere para que proceda a su remisión y de esta manera se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 29 de la ley 116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, conforme se ordenó en auto calendado mayo 18 del presente año. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2022 8:00: A.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – Resuelve solicitudes

INSOLVENCIA JUDICIAL- Rad. No. 54-001-31-53-001-2016-00018-00

Dte. (deudora): GLADYS MARTINA VERA

Convocados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al Despacho la presente acción , para resolver obre la solicitud formulada por la Promotora, en el sentido de que se aclare o adicione el auto calendado mayo 18 del presente año, por cuanto en él no se ordena la entrega de los correspondientes soportes que sirven como fundamento a las objeciones presentadas por los acreedores, debiendo adicionarse o precisarse que, el término de traslado equivalente a diez días para provocar la conciliación empezará a correr, hasta tanto no se ordene la entrega de tal documentación.

Al efecto, considera el despacho acceder a lo solicitado en la forma establecida en el artículo 287 del ordenamiento general procesal, en la medida en que, ciertamente la auxiliar de la justicia debe contar con la totalidad del expediente, entendido este conformado por todos y cada uno de los procesos recibidos de los diferentes despachos judiciales que son numerosos, así como el cuaderno principal donde constan las diferentes objeciones presentadas por varios de los acreedores que hacen parte del sub lite, material conque debe contar la señora promotora para el cabal cumplimiento de sus funciones, ente ellas la convocatoria a todos los acreedores en procura de la conciliación dentro del término legalmente establecido de diez días, amén de que la solicitud fue presentada en la oportunidad prevista en la norma citada.

Por otra parte, en lo que respecta a las diligencias recibidas de la Superintendencia de Sociedades, contentivas de las peticiones efectuadas allí por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, y las respuesta

ofrecidas por dicho ente de control, se tendrán como agregadas a autos, pero reiterando al mencionado lo que se le ha venido diciendo en múltiples oportunidades, en el sentido de que no es parte en el proceso y, por ende, no tiene el derecho de postulación para actuar y menos en causa propia al no acreditar su calidad de abogado

No obstante lo anterior, se le hace saber en cuanto a sus inquietudes referidas en los puntos 6, 7 y 8 de su escrito por el nombramiento como promotora de la doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, que las razones que fundamentan su nombramiento por parte de este despacho, se encuentran plasmadas en el proveído respectivo, del cual tiene pleno conocimiento en la medida en que se le remitió la totalidad del expediente, pues de hecho hace alusión en su escrito, al contenido de los escritos presentados y a los autos proferidos; de suerte que, no hay lugar a más explicaciones al respecto.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por darse los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado : **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar el auto fechado mayo 18 del corriente año, en el sentido de ordenar remitir a la Promotora, la totalidad del expediente, incluyendo todos y cada uno de los procesos recibidos de los diferentes despachos, así como el cuaderno principal, donde obran todas y cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aclarar que, el término de diez días con que cuenta la promotora para procurar la conciliación con los acreedores, correrá a partir del día siguiente al del envío del expediente.

TERCERO: Téngase como agregado a autos las diligencias recibidas de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reiterar que el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, lo que se le ha venido diciendo en múltiples oportunidades, en el sentido de que no es parte en el proceso y, por ende, no tiene el derecho de postulación para actuar y menos en causa propia al no acreditar su calidad de abogado.

QUINTO: No obstante el numeral anterior, se le hace saber en cuanto a sus inquietudes referidas en los puntos 6, 7 y 8 de su escrito, por el nombramiento como promotora de la doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, que las razones que fundamentan su nombramiento por parte de este despacho, se encuentran plasmadas en el proveído respectivo, del cual tiene pleno conocimiento en la medida en que se le remitió la totalidad del expediente, pues de hecho hace alusión en su escrito, al contenido de los escritos presentados y a los autos proferidos; de suerte que, no hay lugar a más explicaciones al respecto.

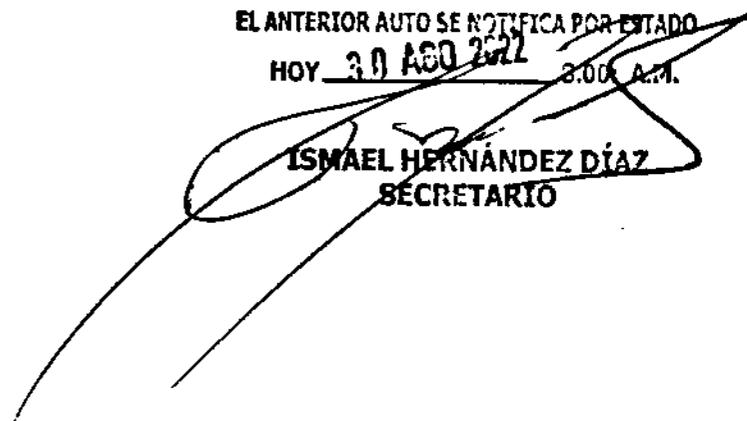
SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A., a quien se requiere para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos

Auto de tramite – Resuelve sobre cesión de crédito.

Ejecutivo - 540013153001 2018 00310 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado – LUZ MARINA MANCIPE RANGEL Y OTRO

El demandante BANCOLOMBIA S.A., en escrito allegado a autos, manifiesta que cede el crédito que le pertenece en este proceso a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Al efecto, como quiera que , se allega el certificado de existencia y representación legal, y, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente a través de su representante legal, según documento allegado que así lo acredita, y, teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito en la proporción que le pertenece dentro de este proceso, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

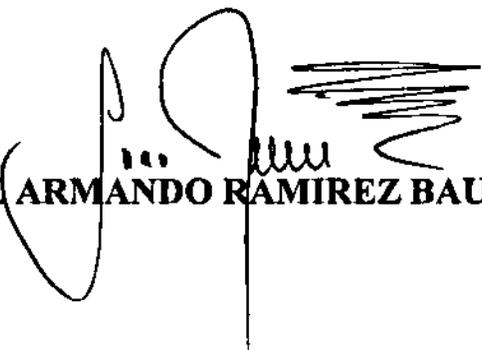
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso, respecto de los derechos que el correspondían a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Téngase a la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderad judicial del cesionario y nuevo demandante, conforme viene actuando y conforme lo solicitan las partes.

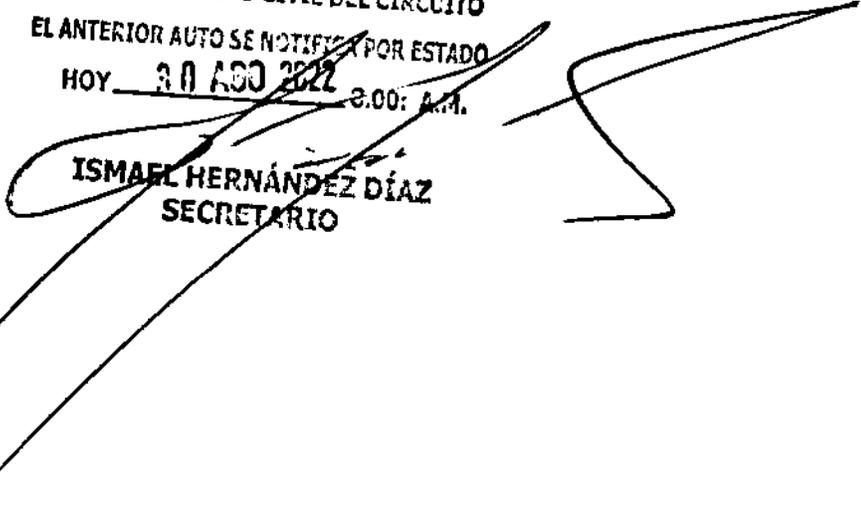
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 30 AGO 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo - 540013153001 2019 00086 00

Demandante- ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado- CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la entidad demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

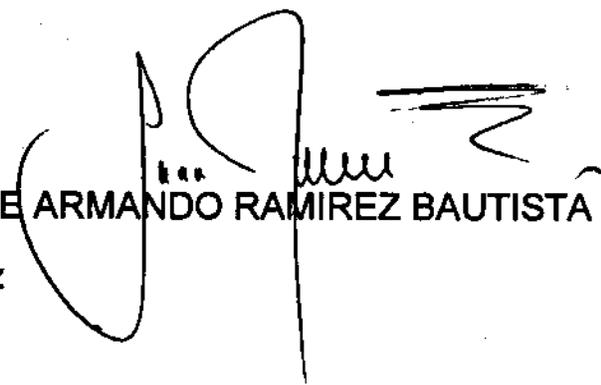
Primero: Decretar la terminación del presente proceso seguido por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, librando los oficios a que haya lugar, previa verificación de inexistencia de solicitudes remanentes.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

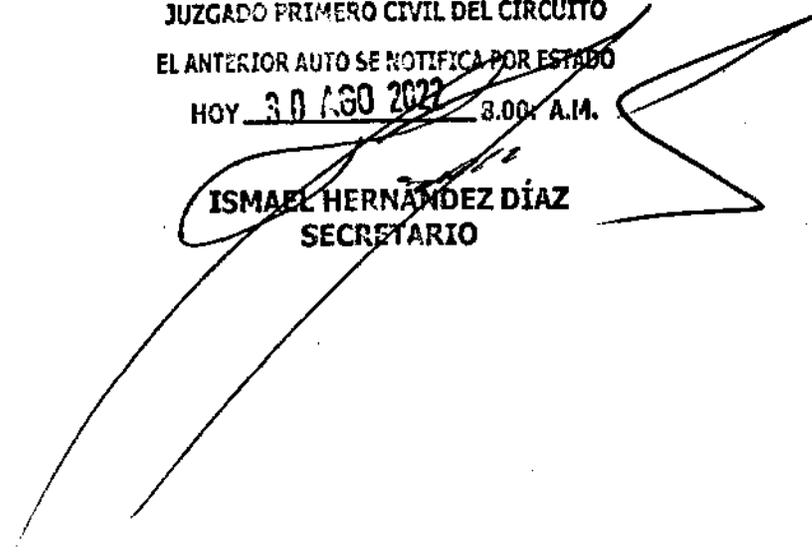


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintinueve de dos mil veintidos

Auto de tramite – Resuelve sobre cesión de crédito.

Ejecutivo - 540013153001 2019 00379 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NAL. DEL. AHORRO.

Demandado – MARÍA FERNANDA SILVA GUECHA

El demandante BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedor parcial dada la subrogación reconocida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en escrito allegado a autos, manifiesta que cede el crédito que le pertenece en este proceso a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Al efecto, como quiera que , se allega el certificado de existencia y representación legal, y, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente a través de su representante legal, según documento allegado que así lo acredita, y, teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito en la proporción que le pertenece dentro de este proceso, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso, respecto de los derechos que el correspondían a BANCOLOMBIA S.A..

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al cesionario sucesor procesal aquí reconocido, para que designe apoderado judicial, en virtud a que la mandataria judicial que venía representando a BANCOLOMBIA S.A., doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, renunció al poder que le había sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

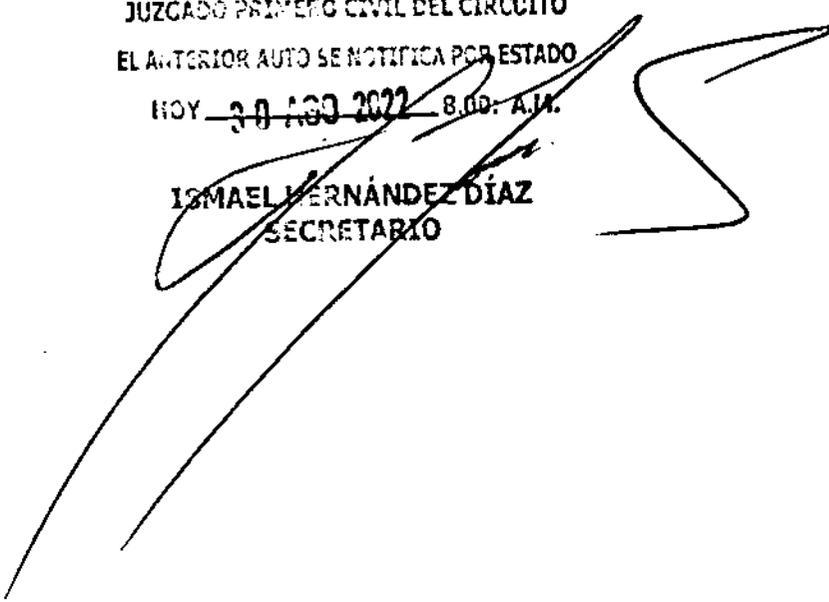
EL JUEZ,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~30 AGO 2022~~ 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Rad. No. 540013153001-2022-00107-00

Demandantes: SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO Y OTROS

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, DIANA SALOMÉ JAIMES TORRES y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en proveído de fecha 11 de enero de 2022.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, DIANA SALOMÉ JAIMES TORRES y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra

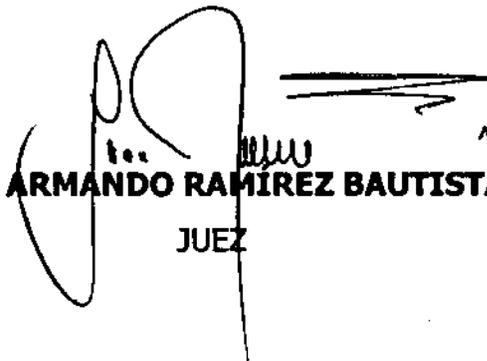
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA como apoderado sustituto de los demandantes conforme al memorial de sustitución allegado.

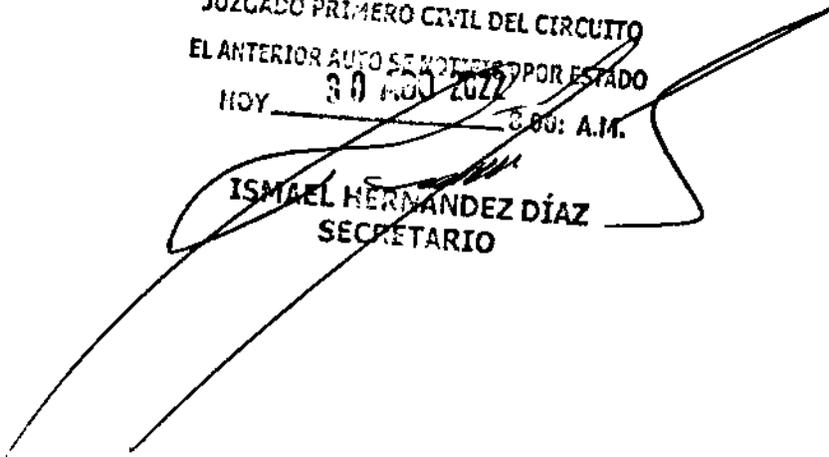
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 HOY 30 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA

REF.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 540013153001-2022-00268-00

Demandante: RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.

Demandados: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, se observa que no se allega anexo de las facturas de cobro en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, del mismo modo no se anexa ningún tipo de comprobante de envío de las facturas electrónicas de cobro realizadas al demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

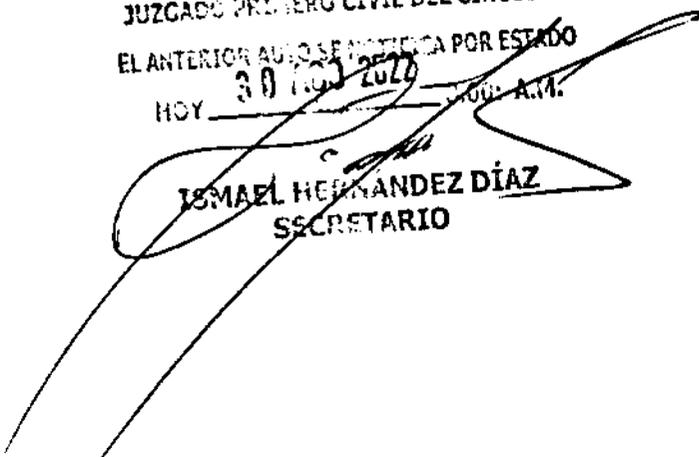
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, por el término de lo establecido en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 NOV 2020 HORAS: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO